



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXX, contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º 28, de fecha 5 de abril de 2023.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

ANTECEDENTES

1.- El 18 de abril de 2023, D. XXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicada en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º 28, de fecha 5 de abril de 2023, en la cual se confirma la sanción de ocho semanas al recurrente, comprendidas entre los días 20/03/2023 y 14/05/2023.

2.- Por medio de oficio de 8 de mayo de 2023, se requirió a la Federación Balear de Trote la remisión a este Tribunal del expediente federativo, recibéndose el expediente el 29 de mayo de 2023. Dicho expediente es el n.º 10/23.

3.- Los hechos objeto de sanción, tal y como así se recogen en el Parte de Reclamaciones, incluido en el expediente remitido y adjunto al recurso presentado, son los siguientes:

I. "Una vez terminada la carrera, y cuando se estaban retirando hacia las cuadras se presentaron 1º el conductor de(l) caballo n.º YYYY denunciando que el conductor XXX lo había agredido con el látigo, al terminar la carrera y girar para irse hacia las cuadras. Asimismo, acto seguido, se presentó el conductor del caballo n.º XXXX denunciando que YYY le había agredido con el látigo. Los Comisarios de carrera, tanto una como otro no se apercebieron, al ser el momento en el que se estaban bajando del coche de Comisarios y esto pasa en la curva después de meta."

II. "Luego, después en la esplanada parking según dijeron ambos se volvieron a enfrentar, agredándose, interviniendo una tercera persona que es padre de XXX y abuelo de YYY."

4.- Sobre los mismos, en el Boletín Oficial de la Federación Española de Trote n.º 18, de 28 de febrero de 2023, se publicó lo siguiente:

"En relación a las Diligencias Investigadoras abiertas en el B.O 10/2023 en relación a los hechos sucedidos después de la disputa del "Premio Juliano de Retz" de la reunión de carreras celebra en el Hipódromo de Mahón el día 29 de enero de 2023 entre los conductores XXX y YYY, una vez analizada la documentación obrante en esta Federación, el informe de los Srs. Comisarios actuantes, la declaración del testigo presencial y los escritos presentados por los Srs. XXX y YYY, este Comisario considera probado que una vez finalizada la carrera el conductor YYY se dirigió al conductor XXX para recriminarle una acción de carrera girando la fusta hacia él en señal de amenaza y a continuación XXX le dio un golpe con su fusta a YYY."

Por lo que se acuerda:

"Sancionar con 8 semanas de suspensión de licencia para conducir a XXX por agresión a otro competidor apreciándose como atenuante haber recibido previamente una amenaza del conductor agredido. Dicha suspensión irá del 20/03/23 al 14/05/2023, ambos inclusive."

De igual modo, remite al recurrente a la Administración de Justicia en lo que respecta a la presunta agresión que tuvo lugar en el área de estacionamiento.

5.- XXX frente a la resolución anteriormente recogida, presenta recurso ante el Juez Único de Competición, el cual desestima sus pretensiones. En concreto sobre la sanción recurrida apunta lo siguiente: *"procede la desestimación del recurso por cuanto de la instrucción practicada por la federación resulta acreditada la referida agresión, reconociendo expresamente el recurrente que reacciona impulsivamente y por la rabia del momento. La comisión de la agresión resulta refrendada por un testigo presencial, lo que motiva la desestimación del recurso entendiendo correctamente aplicada la sanción con la correspondiente atenuante."*

6.- Ante este escenario, XXX interpone recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestima nuevamente la totalidad de sus pretensiones, insistiendo en la ausencia de competencia para pronunciarse sobre los hechos que tuvieron lugar en el área de estacionamiento, todo ello en virtud de lo expuesto en los arts. 1 y 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este sentido, expone que:

"Como puede apreciarse a este Tribunal solo le corresponde pronunciarse sobre acciones u omisiones que transcurren durante el curso del juego o de la competición, por lo que difícilmente podemos pronunciarnos sobre una cuestión que excede con creces nuestra competencia. Estamos claramente ante unas agresiones que se producen en el exterior del recinto deportivo y fuera de la competición."

Asimismo, debemos recordar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 LECRim "la jurisdicción criminal es siempre improrrogable", lo que significa que la competencia para conocer de los asuntos penales no puede ser cedida a ningún otro órgano o tribunal que no sean los penales".

"Respecto la sanción indica que "(...) procede la desestimación del recurso y la confirmación de la decisión del Juez único por cuanto de la instrucción practicada por la federación resulta acreditada la referida agresión, reconociendo expresamente el recurrente que reacciona impulsivamente y por la rabia del momento, sin que las alegaciones realizadas ahora varíen las conclusiones alcanzadas en un primer momento La comisión de la agresión resulta refrendada por un testigo presencial lo que motiva la desestimación del recurso entendiendo correctamente aplicada la sanción con la correspondiente atenuante."

7.- En su recurso ante este órgano, solicita que se dicte resolución que:

I. Declare la nulidad de todo lo actuado desde el Acuerdo del Comisario Federativo publicado en el Boletín de la Federación Española de Trote n.º 18 de 28 de febrero por falta de fundamentación de las distintas resoluciones dictadas desde la misma.

II. Acuerde la práctica de la prueba propuesta.

III. Adopte nueva resolución que revoque lo actuado.

IV. Acuerde la apertura de expediente sancionador por la agresión dentro del recinto deportivo.

Asimismo, solicita copia de todo lo actuado, incluida la prueba practicada en todos los expedientes sancionadores objeto del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, en vigor desde el pasado 3 de marzo.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

"1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de ar-

bitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

“2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.”

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

“1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

b) Organizativo y de competición.

c) Electoral.

d) Asociativo.”

Y el artículo 155 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

“6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

En el presente procedimiento resulta obligado analizar cuál es el régimen jurídico aplicable. Esta consideración es particularmente importante porque en el BOIB núm. 19, de 11 de febrero de 2023, se publicó la Ley 2/2023 con dos disposiciones de obligada atención: por un lado y en materia de derecho transitorio, la disposición transitoria segunda afirma que *“a los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica”*.

La Ley 2/2023 entró en vigor en fecha 3 de marzo de 2023. Dado que el procedimiento seguido es el de urgencia, regulado en el capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Balear de Trote, y que se entiende iniciado según lo dispuesto en los arts. 32 y 33 del referido Reglamento, a pesar de no contar con la fecha exacta de los supuestos contemplados en los mismos, entendemos que el procedimiento se inició bajo la vigencia de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, por cuanto se comunica el inicio de Diligencias Investigadoras en el Boletín de la Federación Española de Trote, de fecha 31 de enero de 2023.

En consecuencia, de acuerdo con la DT segunda de la Ley 2/2023, habrá que aplicar esta última Ley cuando sea más favorable al eventual infractor.

TERCERO.- Legitimación.

El recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Y el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

CUARTO.- Objeto del recurso.

En lo que respecta al fondo del asunto, es objeto de recurso la sanción de ocho semanas impuesta al recurrente por agresión a otro competidor, habiéndose apreciado para la

imposición de la misma la circunstancia atenuante de haber recibido previamente amenaza del conductor YYY.

Asimismo, se solicita por el recurrente que se sancione al conductor DYYY por unos hechos acaecidos, una vez finalizada la carrera, en el estacionamiento para vehículos y la declaración de NULIDAD de todo lo actuado desde el Acuerdo del Comisario Federativo publicado en el Boletín nº 18 de 28 de febrero que acuerda la suspensión de 8 semanas de licencia, todo ello por causar indefensión por no estar suficientemente fundamentada y por indicar como prueba de cargo la testifical de una persona que no se identifica vedando con ello a esta parte su derecho a interrogarlo sobre los hechos y causando una clara indefensión.

En cuanto a la sanción de ocho semanas impuesta y la solicitud de nulidad de lo actuado, cabe destacar que del expediente federativo emanan los siguientes medios probatorios:

- a) Parte de Reclamaciones en el que consta lo referido por ambas partes al finalizar el altercado. Concretamente, del mismo emanan versiones contradictorias, en las que ambos conductores se acusan mutuamente de los mismos hechos: agresión sirviéndose del látigo.
- b) Declaración del testigo ZZZ.

Pues bien, de la revisión del expediente federativo y del recurso presentado no se encuentran evidencias del traslado de la declaración del testigo, simplemente se le indica la existencia de la misma, a través de las resoluciones alcanzadas en la vía federativa. Dicho vicio de forma entra en el escenario que brinda el art. 119.2 de la Ley 39/2015, por lo que, en virtud del mismo, se deberá proceder a la retroacción de las actuaciones a la fecha en que se produce la declaración, a fin de que se proceda a darle traslado al recurrente del mismo y continúe el procedimiento tal y como establece el Reglamento Disciplinario de la Federación Balear de Trote.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, se estima procedente recordar a la Federación Balear de Trote la necesidad de llevar a cabo las siguientes actuaciones en la tramitación de todos los expedientes sancionadores que puedan tener lugar, a fin de salvaguardar los derechos de los interesados:

- i. Indicar el tipo de procedimiento incoado, de acuerdo con los arts. de su Reglamento, aunque en ocasiones se pueda deducir el mismo de las diligencias llevadas a cabo, se debe indicar cuál es.
- ii. Incluir la infracción infringida en todas las resoluciones en las que se pretenda imputar la misma. Por mucho que se pueda deducir del relato fáctico y de la sanción impuesta, se debe incluir el concreto precepto infringido.

iii. Dar traslado de la totalidad de la prueba practicada a los interesados.

Finalmente, se solicita por el recurrente que se dicte Acuerdo sancionador contra D. YYY, por la agresión sufrida dentro del recinto deportivo. Hechos a los que se refiere en el apartado "6.2" de su recurso. En referencia a este pedimento, venimos a confirmar lo expuesto por el Comité de Apelación, en el entendimiento de que la potestad disciplinaria, de acuerdo con el art. 155.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, no abarca este supuesto.

"Se entienden por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba vulneren, impidan o perturben su desarrollo."

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 21 de junio 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

- 1.- Retrotraer las actuaciones al momento en el que se produjo la testifical de D. ZZZ, habiéndose constatado el vicio de no darle traslado al recurrente del acta que recoge la declaración prestada.
- 2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote, a fin de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, a 21 de junio de 2023.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears



Javier Capelástegui Pérez-España